

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 61 de mayo 26 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0774
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00009-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 C.S.J.
verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado JHON HEDY MOSQUERA CAMACHO con C.C. 1.061.688.433
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JHON HEDY MOSQUERA CAMACHO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JHON HEDY MOSQUERA CAMACHO** para

que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. PAGARE No. 1061688433 DE 11 DE ABRIL DE 2019
 - 1.1. Por 1.375.6171 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 DE ENERO DE 2023 corresponden a la suma de \$447.457.30 MCTE por concepto de CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus intereses moratorios, los cuales se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.2. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE JULIO DE 2022 por valor de \$54.321.24 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE JULIO DE 2022.
 - 1.3. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE AGOSTO DE 2022 por valor de \$64.414.12 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE AGOSTO DE 2022.
 - 1.4. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por valor de \$64.853.54 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
 - 1.5. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE OCTUBRE DE 2022 por valor de \$65.295.91 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE OCTUBRE DE 2022.
 - 1.6. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 por valor de \$65.741.35 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE NOVIEMBRE DE 2022.
 - 1.7. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE DICIEMBRE DE 2022 por valor de \$66.189.81 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
 - 1.8. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE ENERO DE 2023 por valor de \$66.641.33 MCTE. MÁS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigibles DESDE 6 DE ENERO DE 2023.
2. Por 234.178.8522 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 DE ENERO DE 2023 corresponden a la suma de \$76.173.111.60 MCTE por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% Efectivo Anual exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos correspondientes a la suma de \$3.127.125.64 MCTE, pactados a la tasa del 8.50% Efectivo Anual. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Se discriminan de la siguiente manera.
 - 4.1. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE AGOSTO DE 2022 por valor de \$522.296.16 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE JULIO DE 2022 HASTA 5 DE AGOSTO DE 2022.

- 4.2. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por valor de \$521.856.75 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- 4.3. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE OCTUBRE DE 2022 por valor de \$521.414.37 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HASTA 5 DE OCTUBRE DE 2022.
- 4.4. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 por valor de \$520.968.93 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA 5 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- 4.5. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE DICIEMBRE DE 2022 por valor de \$520.520.47 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA 5 DE DICIEMBRE DE 2022.
- 4.6. Capital cuota vencida y no cancelada del 5 DE ENERO DE 2023 por valor de \$520.068.96 MCTE. Periodo de causación DESDE 6 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA 5 DE ENERO DE 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial. como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JHON HEDY MOSQUERA CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.433, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-213226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en la CALLE 15C#36C-41 LOTE 14 MZ8-B URB ETAPA 2 VALLE DELBATARA, de Candelaria, Valle.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF

en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J/L

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c2a45c7366a28ee94aa405360799de6e167cc674e4b97845cdad0f6a6a5eb**

Documento generado en 24/05/2023 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>